

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL ESPECIAL
Orden Administrativa TA-2016-083

NORBERTO ANDÚJAR
IGLESIAS

Apelado

v.

PARTIDO POPULAR
DEMOCRÁTICO Y
OTROS

Apelantes

KLAN201600547

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K PE2016-0450

SOBRE: Ley
Electoral de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2016.

Comparece ante este Tribunal el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (en adelante, Comisionado Electoral del PPD) mediante recurso de Apelación. Solicita la revocación de la Sentencia emitida y notificada el 14 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI) en el caso K PE2016-0450, *Andújar Iglesias v. Partido Popular Democrático*. Mediante dicho dictamen el TPI declara ha lugar el recurso de apelación al amparo de la Ley Electoral, instado por el señor Norberto Andújar Iglesias (en adelante, Sr. Andújar o el Apelado) y determina que, al descalificarlo como aspirante al cargo público electivo de Alcalde por el Municipio de Yabucoa, el Partido Popular Democrático (en adelante, PPD) violentó su derecho a la expresión política y las prerrogativas y derechos

otorgados a los electores afiliados a un partido. Conforme con ello el TPI califica al Sr. Andújar como aspirante a dicho cargo y le ordena al PPD y a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE) a proceder según lo dispuesto sin menoscabar la evaluación de los demás requisitos de ley. Además el Comisionado Electoral del PPD solicita la revocación de una Resolución emitida el 10 de marzo de 2016 y notificada el 11 de marzo de 2016 en la que el TPI deniega su Moción de Desestimación.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

Como surgen de la Sentencia apelada, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. El apelante ha participado continuamente en un programa radial llamado "Mi Opinión Cuenta" desde el año 2014.
2. Desde el año 2014, el Sr. Andújar Iglesias participaba del referido programa radial en calidad de talento de la emisora.
3. El apelante anunció su aspiración a la candidatura para Alcalde del municipio de Yabucoa, el 7 de noviembre de 2015.
4. Desde el anuncio de su candidatura al referido puesto electivo, el nombre del programa radial se alteró, siendo desde ese momento "Mi Opinión Cuenta rumbo a la Alcaldía".
5. El 9 de diciembre de 2015, el apelante presentó todos los documentos necesarios para oficializar su aspiración a la candidatura por el Partido Popular Democrático a la Alcaldía de Yabucoa.
6. Posterior a la presentación de los documentos para obtener la certificación del partido, la Lcda. Liza Ortiz Camacho, Presidenta de la Comisión Calificadora, se comunicó con el Sr. Norberto Andújar para citarlo a una vista.
7. La vista citada responde al documento intitulado "Procedimiento de Querrela".

8. De lo acontecido en la vista del 30 de diciembre de 2015, la Comisión Calificadora emitió un documento titulado Informe y Resolución del 30 de diciembre de 2015. En éste, el PPD no recomendó la calificación positiva de la candidatura del apelante.

9. El 4 de enero de 2016, el apelante presentó una Apelación ante la Junta de Gobierno del PPD, ante la denegatoria de su aspiración por la colectividad.

10. El Sr. Norberto Andújar presentó el 19 de enero de 2016, un escrito de Apelación ante el Tribunal de Primera Instancia.

11. El caso Civil Núm. KPE2016-0207 fue desistido por la parte apelante.

12. El 3 de febrero de 2016, se celebró una vista ante el PPD, para la cual se citó y compareció el Sr. Andújar, junto su representación legal.

13. En la referida vista del 3 de febrero de 2016, ante la Comisión Especial Calificadora, al igual que en la vista del 30 de diciembre de 2015, el apelante negó haberle dicho “canalla” al Alcalde de Yabucoa, Hon. Rafael Surillo Cruz. En dicha vista, el apelante se sostuvo en su versión de que citó de manera indirecta una frase de Luis Muñoz Marín.

14. El 5 de febrero de 2016, notificada al correo electrónico de la representación legal del Apelante el PPD a las 4:55 p.m. se envió la Resolución de Junta de Gobierno del PPD, en donde declaró no ha lugar la apelación del Sr. Andújar.

15. En la Resolución del 4 de febrero de 2016, no se recomendó por parte del PPD la calificación favorable del aspirante Sr. Andújar.

16. En la referida Resolución, se le informó al apelante de su derecho de recurrir ante el Tribunal dentro del término de 5 días, al amparo del Artículo 8.007 (i) del Código Electoral del Estado Libre Asociado.

Al notificarle el PPD el 5 de febrero de 2016 que su apelación fue denegada por la Junta de Gobierno de dicha colectividad el Sr. Andújar insta el 11 de febrero de 2016 el caso K PE2016-0450, Recurso de Revisión y/o Apelación al Amparo del Código Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada) en contra del PPD por conducto de su Presidente, el Sr. David E. Bernier Rivera, el Hon. Rafael Surillo Ruiz, Alcalde del Municipio de Yabucoa, en su carácter personal y como candidato certificado a la reelección por el PPD y la Lcda. Liza García Vélez, Presidenta de la CEE. Esboza que erró el PPD al

descalificarle a base de artículos de su Reglamento que, de su faz, son inconstitucionales al violentar su derecho a la libertad de expresión y a aspirar a un puesto político; que, al descalificarle, el PPD aplicó los criterios de forma selectiva; que el PPD incumplió con observar el proceso de calificación dispuesto en el referido Reglamento y que se negó a certificarle como candidato sin tomar en cuenta la totalidad del expediente administrativo.

El 19 de febrero de 2016 el Sr. Andújar presenta ante el TPI Recurso de Revisión y/o Apelación Enmendado (a) al Amparo del Código Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada). Incluye como partes a la CEE por conducto de su Presidenta; al Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, Comisionado Electoral del PPD; al Ing. Jorge Dávila Torres, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; al Lcdo. Roberto I. Aponte Berrios, Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño y al Sr. José F. Córdoba Iturregui, Comisionado Electoral del Partido del Pueblo Trabajador.

Luego de varias incidencias procesales¹, el 4 de marzo de 2016, el Sr. Andújar, el PPD y el Comisionado Electoral del PPD presentan Moción Conjunta de Estipulaciones de Hechos y de Documentos. Surge de ella que se presentó una lista de

¹ Reseña el Comisionado Electoral del PPD en su Memorando de Derecho: “Sobre el recurso enmendado, se celebró vista inicial el pasado 29 de febrero de 2016. Allí, entre otros asuntos, se discutió entre las partes la posibilidad de presentar estipulaciones de hechos y de documentos, que facilitarían la disposición de este asunto. De la misma forma, se acordó la presentación de Memorandos de Derecho y de Réplica a los mismos, el 4 de marzo de 2016 y el 7 de marzo de 2016, respectivamente. Así quedaría sometida la controversia de autos, a menos que alguna de las partes, o el propio Tribunal, entendiera en la necesidad de la celebración de una vista evidenciaria”. Véase, pág. 179 del Apéndice del Recurso.

documentos estipulados entre los que incluyeron las grabaciones del programa radial del Sr. Andújar del 17 de octubre de 2015 y el 5 y 19 de diciembre de 2015. Sin embargo, en una nota al calce, el Sr. Andújar aclara que no podía estipular las grabaciones del mes de diciembre pues la grabación que se utilizó como fundamento para su descalificación por el PPD fue la del 17 de octubre de 2015.

El 4 de marzo de 2016 el Comisionado Electoral del PPD presenta Moción de Desestimación. Alega que la omisión del Sr. Andújar de incluir en su recurso original a los Comisionados Electorales de los otros partidos inscritos, quienes –en su criterio- eran partes indispensables junto a la CEE, incidía fatalmente sobre la jurisdicción del TPI para atender el caso. Expresa que el hecho de que la Presidenta de la CEE fuese incluida como parte en la Apelación original no subsana la falta de parte indispensable, como tampoco la enmienda para incluir a los otros Comisionados Electorales, pues no podía retrotraerse a la fecha de presentación original, ya que el Código Electoral requiere que las partes envueltas en el recurso sean emplazadas y notificadas dentro del término de cinco (5) días que se concede para recurrir de la determinación final del Partido.

A su vez, en igual fecha, el Comisionado Electoral del PPD presenta Memorando de Derecho. Indica que el Sr. Andújar tenía la carga de demostrar que el proceder del PPD fue irrazonable. Adujo que el PPD no violentó el derecho a la libre expresión del Apelado sino que hizo valer su facultad de disciplinar al elector afiliado que mediante su conducta reta

repetidamente la institución política por la cual desea aspirar a un cargo electivo y le impuso las consecuencias que el propio Reglamento establece. Según argumentó, el Sr. Andújar hizo expresiones repetidas de corte inflamativo dirigidas al Alcalde del Municipio de Yabucoa, e hizo inferencias sobre malos manejos administrativos de éste que no podían pasar desapercibidas, en particular porque se presentó una querrela al respecto. Sostuvo que ello creó un ambiente de obvias discrepancias políticas y que, en aras de menguarlas, debieron plantearse primero ante el organismo interno del Partido, como dispone el Art. 185 del Reglamento del PPD. Afirma que debía respetarse el criterio del PPD pues, luego de reconocer los derechos procesales del Apelado, ejerció su facultad constitucional de asociarse libremente, siendo como colectividad, el árbitro final sobre quién debe representarle y formar parte de su oferta electoral.

El Comisionado Electoral del PPD presenta el 7 de marzo de 2016 Moción Informativa y para Suplementar “Moción Conjunta de Estipulaciones de Hechos y Documentos”.

Igualmente el 7 de marzo de 2016 el Sr. Andújar presenta Réplica a “Memorando de Derecho” presentado por el Comisionado Electoral del PPD. Alega que, al aplicar su reglamentación para sancionarle por el contenido de expresiones que hizo en un foro de expresión pública, la radio, el PPD tenía que establecer que dicha reglamentación era válida y perseguía un interés apremiante para así justificar limitarle su libertad de expresión. Aseveró que el

Art. 185 del Reglamento del PPD pretende censurar previamente expresiones por lo que debe aplicarse un escrutinio estricto, y sostiene que dicho artículo no aplica a este caso pues se refiere a querellas internas que se estuviesen dilucidando dentro del PPD. Negó que su intención fuese llamar “canalla” al Alcalde de Yabucoa incumbente pues testificó bajo juramento que fue una expresión hecha de forma general, en alusión a una frase que utilizó el fundador del PPD, Luis Muñoz Marín. Destaca que se trató de una expresión que realizó en un ambiente primarista, en el que obviamente por la propia naturaleza del proceso se cuestiona el desempeño como ejecutivo municipal del incumbente del mismo Partido. Solicita que se tome conocimiento judicial de instancias similares en las que los candidatos fueron certificados sin ningún escollo. Afirma que, en todo caso, sus expresiones están cobijadas por el derecho a disentir que reconoce el Art. 6.001 del Código Electoral. Añade que este caso no gira en torno a una determinación de la CEE por lo que el Art. 4.001 aplica de forma análoga y que el TPI no debe considerar prueba extrínseca al procedimiento que revisa, pues la decisión del PPD se basa en lo expresado en el programa radial de 17 de octubre de 2015.

Asimismo, presenta en igual fecha Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación del Comisionado Electoral del PPD. Señala que, no fue hasta transcurrido casi un mes que el Comisionado Electoral del PPD solicita la desestimación. Afirma que el Capítulo IV del Código Electoral aplica a este tipo de casos solo a los efectos de otorgarle jurisdicción al TPI

para atender las determinaciones de los partidos políticos en su propio proceso de calificación y certificación de candidatos. Plantea que, a la luz del Artículo 8.007 del Código Electoral, el TPI tiene jurisdicción, pues el caso se insta ante su consideración dentro del término correspondiente y los requisitos procesales del Art. 4.001 del Código Electoral solo aplican a las revisiones de determinaciones emitidas por la CEE. Negó que el Comisionado Electoral del PPD represente otro interés que no fuese el de dicha colectividad, la que fue debidamente notificada por medio de su Presidente. Alega también que se realizó el diligenciamiento sobre la CEE por conducto de su Presidenta. Destaca que, luego de la vista del 17 de febrero de 2016, el TPI ordenó que se enmendara su apelación a los únicos efectos de incluir a la CEE y acumular también a todos los otros Comisionados Electorales, y así lo hizo. Afirma que la determinación que aquí pueda tomar el TPI no afectará derechos de la CEE.

El PPD presenta el 8 de marzo de 2016 Moción Uniéndose a Moción y Presentando Prueba en la que se une a la solicitud de desestimación y al Memorando de Derecho que presenta su Comisionado Electoral. Presenta, además, un disco con tres grabaciones del programa radial del Sr. Andújar que aduce motivaron la determinación del PPD de no certificarle.

El 9 de marzo de 2016 el Comisionado Electoral del PPD presenta Réplica a “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación del Comisionado Electoral del PPD” y a “Réplica (sic) a Memorando de Derecho Presentado por el

Comisionado Electoral del PPD”. Plantea que la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia podía plantearse en cualquier momento. Sostuvo que la intención del Legislador fue que al recurso de apelación de un aspirante descalificado le aplique el Capítulo IV del Código Electoral, con la única diferencia del término para presentarlo. Aduce que irrespectivo de ser una determinación de la CEE o de un partido difícilmente podrían obviarse los elementos de la notificación que dispone el Artículo 4.001 del Código Electoral. Invocó que, aun si se acogiese el planteamiento del Sr. Andújar, en el balance de los intereses debía dársele una mayor protección al derecho fundamental de asociación del PPD.

Mediante Resolución emitida el 10 de marzo de 2016 y notificada el 11 de marzo de 2016 el TPI declara no ha lugar la Moción de Desestimación. Determina que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8.007 del Código Electoral tiene jurisdicción sobre la controversia pues se recurrió oportunamente de la Resolución descalificadora del PPD. Precisa que el Artículo 4.001 no aplica al caso y que no existe obligación de notificarle a los otros Comisionados Electorales. Aclara que, a tenor de lo que ordenó el TPI en la vista, el 19 de febrero de 2016, se enmendó la apelación para incluir a la Presidenta como Oficial Ejecutiva de la CEE, en aras de subsanar la controversia sobre jurisdicción. Indica, como nota al calce, que es improcedente la alegación de que los otros Comisionados Electorales eran parte indispensable, pues, en caso de que se fallara a favor del Sr. Andújar, ello

solo tendría efecto sobre el proceso de calificación del PPD y de ninguna otra colectividad política. Destaca que, en una vista previa, la representación legal de la Presidenta de la CEE declaró que era innecesaria su intervención en el caso, lo que denota la inexistencia de intereses o derechos de la CEE que pudiesen afectarse. A igual conclusión llegó sobre el Comisionado Electoral del PPD pues, al ser éste parte de la composición de la CEE así como la Presidenta no vio cómo se pudiera afectar sus particulares intereses. En consecuencia, mantuvo en vigor el señalamiento de vista evidenciaria.

Posteriormente, en su Sentencia del 14 de abril de 2106, **el TPI determina que el PPD en ningún momento cuestionó el cumplimiento del Sr. Andújar con los requisitos estatutarios para ser considerado aspirante.**

Dispuso que, aun cuando ello no se desprende de la Resolución del 4 de febrero de 2016, fue descalificado por una alegada violación al Artículo 185 del Reglamento del PPD que dispone que las discrepancias políticas con otros Populares deberán adjudicarse primero ante los organismos internos del Partido. Determina que cuando el Apelante, en su programa radial del 17 de octubre de 2015, mencionó al Alcalde incumbente del PPD, lo invitó a reunirse para dialogar. Estimó que cuando el Sr. Andújar expresó que “el poder no da derecho a ser canalla”, lo hizo refiriéndose a una frase histórica de Luis Muñoz Marín, en el contexto de las ejecutorias de los funcionarios municipales y públicos en general, y en una fecha en la que aún no había notificado su intención de aspirar a la Alcaldía de Yabucoa. Considera que,

al ser expresiones críticas a la administración del actual Alcalde y que, a su vez, eran de interés público, las mismas están cobijadas por el derecho a la libertad de expresión política. Aun considerando su posterior aspiración, razona que son expresiones típicas de una contienda primarista. Determina que no son el tipo de discrepancia a la que se refiere el Artículo 185 del Reglamento del PPD, y que interpretar lo contrario resulta en la instauración de una impermisible censura previa y limita injustificadamente el espacio al disenso público. Considera que los derechos del Sr. Andújar como elector afiliado están por encima del derecho de asociación del Partido.

Determina que, a tenor del Artículo 194 del Reglamento del PPD, la Comisión Calificadora tenía 10 días, desde el 9 de diciembre de 2015, cuando el Sr. Andújar presenta oficialmente todos los documentos, para evaluar su calificación, término que podía prorrogar hasta un máximo de veinte (20) días, por lo que, ya que no se demostró que no hubo justa causa para la prórroga, tenía hasta el 8 de enero de 2016 para emitir su decisión, lo que se hizo el 30 de diciembre de 2015. Resuelve que es inmeritorio discutir el planteamiento sobre la aplicación desigual del Reglamento. En definitiva el TPI declara ha lugar la Apelación y en su consecuencia dictamina que la descalificación del Apelante fue contraria a Derecho. Por no existir otra razón para descalificarle, califica al Sr. Andújar como aspirante idóneo al cargo público electivo de Alcalde por el Municipio de Yabucoa, por lo que ordena al PPD, y a la CEE a proceder de

conformidad con ello, sin menoscabo de la evaluación de los demás requisitos dispuestos por ley.

Inconforme con dicho dictamen, el Comisionado Electoral del PPD recurre ante este Tribunal el 25 de abril de 2016², mediante la presentación del recurso de epígrafe, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE TENÍA JURISDICCIÓN PARA ENTENDER EN LOS MÉRITOS DEL CASO DE MARRAS, REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN AISLADA SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL AQUÍ APLICABLES.

ERRÓ EL FORO A QUO AL ADJUDICAR QUE LOS COMISIONADOS ELECTORALES NO SON PARTE INDISPENSABLE EN EL PRESENTE CASO, AUN CUANDO EL REMEDIO CONCEDIDO EN AUTOS AFECTA LOS PROCESOS ELECTORALES ANTE LA CEE.

ERRÓ EL NISI PRIUS AL DENEGAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PETICIONARIA, RELACIONADOS A LA FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECHAZAR LAS ASPIRACIONES DE ELECTORES AFILIADOS QUE HAN INCURRIDO EN MÚLTIPLES VIOLACIONES A SUS REGLAMENTOS INTERNOS, QUEBRANTANDO LA FACULTAD A ESOS FINES CONTENIDA EN LOS ARTS. 6.001, 8.001 Y 8.008 DE LA LEY ELECTORAL DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL ADJUDICAR QUE LA CONTROVERSIA QUE TUVO ANTE SÍ SE ENMARCABA EN LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EL PPD SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RECHAZANDO ASÍ LA VERDADERA CONTROVERSIA EN AUTOS SOBRE LA RAZONABILIDAD DE QUE UNA COLECTIVIDAD POLÍTICA RECHACE LA INTENCIÓN ELECTORAL DE UN ELECTOR AFILIADO QUE HA ACTUADO EN ABIERTA CONTRAVENCIÓN CON LOS REGLAMENTOS DE LA COLECTIVIDAD.

El Sr. Andújar presenta el 29 de abril de 2016 Alegato de la Parte Apelada, así como una Moción en Auxilio de Jurisdicción Conforme a la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones y/o de Desestimación Conforme a la Regla 83 y otra Moción Informativa de Cumplimiento y

² En menester indicar que este recurso fue referido a la consideración del Panel que suscribe el jueves, 28 de abril de 2016, mediante Orden Administrativa TA-2016-083. Véase nuestra Resolución emitida el 29 de abril de 2016.

Perfeccionamiento Conforme Regla 79. El 2 de mayo de 2016 presenta Moción Urgente Sobre “Moción en Auxilio de Jurisdicción...” y en Cumplimiento de Orden.

Mediante nuestra Resolución emitida el 2 de mayo de 2016 tomamos conocimiento de que el Sr. Andújar presentó su alegato, y declaramos no ha lugar su moción de auxilio de jurisdicción, pues consideramos que acceder en ese momento a su solicitud tendría el efecto de adjudicar la controversia objeto del recurso.

En la comparecencia del apelado del 29 de abril de 2016 afirma que considerando que ni el PPD como tampoco la CEE recurrieron ante nos, procede su certificación como aspirante. Solicita, en la alternativa, la desestimación del recurso a tenor de la Regla 83(B) de nuestro Reglamento, pues aduce que el Comisionado Electoral de PPD carece de legitimación activa para presentarlo, y fue interpuesto para demorar los procedimientos electorales. Expresa que en la Sentencia apelada nada se le ordena al Comisionado Electoral del PPD, ni éste señala algún derecho esencial de la CEE que se vea afectado. Destaca que en la Resolución de 11 de marzo de 2016 el TPI resolvió que los Comisionados Electorales no eran parte indispensable y ninguna parte recurrió de ello. Indica que el Comisionado Electoral del PPD no le notificó el Apéndice del recurso hasta el 28 de abril de 2016. Se opone además a que admitamos el disco compacto con las grabaciones del programa radial, pues no se certificó que fuese copia fiel y exacta del mismo y contiene grabaciones del 17 de octubre y 5 y 19 de diciembre de 2015, aun cuando el

TPI basó su Sentencia en el programa del 17 de octubre de 2015. Afirma que la parte Apelante no argumentó que hubiese pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto por lo que nuestra función se ve limitada a esos efectos.

También expone el Sr. Andújar en su escrito del 29 de abril del corriente que en este caso desde sus inicios el PPD y su Comisionado Electoral comparecieron de forma independiente por lo que en ningún momento dicho Comisionado Electoral ha comparecido en representación del PPD. Manifiesta que, en consideración a la determinación de la Resolución del 10 de marzo de 2016 del TPI, en caso de que entendamos que el Comisionado Electoral del PPD ha comparecido ante nos en representación del PPD, los argumentos planteados por éste ante el TPI de que debería ser considerado parte indispensable resultan ser contradictorios y deben descartarse y resolverse que el TPI ostentó legítima jurisdicción para emitir su Sentencia.

Por su parte el Comisionado Electoral del PPD presenta el 5 de mayo de 2016 Moción para que se Admita “Réplica a ‘Alegato de parte (sic) Apelada’”. Aclara que en una reunión sostenida en el TPI en Cámara, previo a la vista de 29 de febrero, anticipó que, si bien accedería a simplificar los procesos mediante la estipulación de hechos y documentos de modo tal que se evitara la celebración de una vista evidenciaria, ello no podía entenderse como una renuncia a cuestionar la jurisdicción del TPI. A modo de justificación adicional para su activa participación en este caso, señala que el Código Electoral dispone que para cada partido

político, se ha de crear una Comisión de Primarias compuesta por el Presidente y el Comisionado Electoral. Destaca que es una figura estrechamente entrelazada con el PPD así como esencial en la composición del CEE. Insiste en que la CEE debe estar representada por todos sus componentes por lo que no podía entenderse representada por la mera acumulación de su Presidenta, y que así se reconoció cuando fue incluido como parte en la apelación prematura que instó el Sr. Andújar, la cual luego fue desistida. Afirma que estamos ante un juicio *de novo* por lo que el TPI debió considerar toda la prueba que se le presentó incluso las grabaciones del programa radial del 5 y 19 de diciembre de 2015. Insiste en la aplicación de la totalidad de lo establecido en el Capítulo IV del Código Electoral.

De otro lado, el 5 de mayo de 2016 comparece la CEE, sin someterse a nuestra jurisdicción, y presenta Moción en Cumplimiento de Orden. Alega que en el recurso instado el 11 de febrero de 2016, únicamente se incluyó a la Presidenta de la CEE en su carácter oficial, por lo que no se incluyó a la CEE, ni a los Comisionados Electorales, como tampoco se les notificó el recurso hasta el 19 de febrero de 2016; por lo que sostiene se incumplió crasamente con el Artículo 8.007 del Código Electoral. Afirma también que, al no incluirse a la CEE junto a los Comisionados Electorales de los otros partidos se dejó al TPI y a éste foro sin jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y en conformidad con el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.**-A-**

El Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA sec. 4001, *et seq.*, establece que la Comisión Estatal de Elecciones “estará integrada por un Presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos y partidos por petición”. 16 LPRA sec. 4011. Su Presidente, oficial ejecutivo de la CEE, “será responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad” y, en aras de que pueda desempeñar dicha encomienda se le otorgó la potestad de “[p]lanificar, llevar a cabo y supervisar todos los procesos electorales celebrados conforme a las disposiciones de este subtítulo y los reglamentos aprobados en virtud del mismo”. 16 LPRA sec. 4019 (1)(a). A su vez, define al Comisionado Electoral como aquella persona que es designada por el organismo directivo central de un partido para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones. 16 LPRA sec. 4003 (23). Aunque a tenor de la Ley Electoral de Puerto Rico de 1977, el Tribunal Supremo describió al Comisionado Electoral como la “persona que sirve los intereses de su partido y de enlace entre esa agrupación, el Administrador y los electores”. *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 410 (1980). La figura responde a que la presencia de un representante de cada partido con voz y voto es “una cuestión de juego limpio... una garantía adicional de una elección honrada e imparcial”. *Íd.*;

Martínez v. Junta Insular de Elecciones, 43 DPR 413, 417 (1932).

A modo de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral y para lograr la clara expresión de la voluntad del pueblo, en su Artículo 6.001, el Código Electoral le reconoce a los electores una serie de derechos y prerrogativas, entre los que se encuentran los siguientes:

(1) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia.

(2) La garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto.

.....

(6) *El derecho de todo elector afiliado a disentir respecto a las cuestiones ante la consideración de su respectivo partido político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.*

(7) El derecho de los electores afiliados al debido procedimiento de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y decisiones de sus partidos políticos.

(8) *El derecho del elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su partido político y la celebración de las mismas conforme a las garantías, derecho y procedimientos establecidos en este subtítulo.*

.....

(11) *La preeminencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas. (Énfasis suplido.)* 16 LPRA sec. 4061.

En su Artículo 8.001, el Código Electoral les confiere a los partidos políticos la potestad de establecer los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo electivo así como dispone una serie de requisitos de la CEE para ello. 16 LPRA sec. 4111 (a) y (b). Cónsono con ello, en su Artículo 8.008, reconoce que los partidos políticos tienen la autoridad de rechazar la intención de aspiración de una persona y al respecto expresa:

Un partido político podrá rechazar la intención de una persona a aspirar a una candidatura a un cargo público electivo por los siguientes fundamentos:

- (1) Que la persona no ha cumplido con los requisitos para ser aspirante según establecidos en este subtítulo o los reglamentos para las primarias aprobados por la Comisión o por el partido político concernido o cualquier reglamento del partido al que pertenezca;
- (2) que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de este subtítulo, de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico o de algún reglamento de estas leyes o del partido político concernido, con especificación de la sección violada, y/o
- (3) que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

El aspirante rechazado le será de aplicación la sec. 4117(i) de este título.

Todo esto no obstante, ningún partido político podrá incorporar una disposición "*ex-post-facto*" a su reglamento para considerarla causal de descalificación. 16 LPRA sec. 4118.

Dicho artículo hace referencia directa al Artículo 8.007

que, en su inciso (i) dispone:

- (i) Que existan mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo 403 de este subtítulo, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del partido político. 16 LPRA sec. 4147.

-B-

En virtud de la facultad que le concede dicho estatuto, el PPD promulgó su Reglamento. Entre los derechos básicos que le reconoce a todo Popular se encuentra la libre participación en los procedimientos del partido y el “[f]igurar como candidatos en las elecciones internas y en los procesos de selección de candidatos a puestos públicos del Partido, sujeto a las limitaciones contenidas en este Reglamento, la Ley Electoral y/o cualquier reglamento aprobado para un proceso interno”. Artículo 5 (1), (3). Paralelo a ello, le impone a todo Popular una serie de deberes entre los que está el cumplir con las obligaciones que le impone el Reglamento así

como cualquier otra norma, directriz o resolución que se adopte bajo su autoridad. Artículo 6 (2).

En su Artículo 89(1) el Reglamento del PPD precisa las funciones del Comisionado Electoral a quien le corresponde, junto al Asesor Legal, el representar al Partido “en todos los procedimientos relacionados con los procedimientos electorales ante todos los Tribunales”. También se le designa como el responsable de implantar los procedimientos de primarias que establece el Código Electoral. Artículo 89(3).

En su Artículo 185 dispone lo siguiente:

Las siguientes normas de conducta serán obligatorias para todo miembro afiliado del Partido Popular Democrático:

1. Todo Popular está obligado a discutir ante los organismos del Partido, toda clase de discrepancias políticas con otros Populares o con decisiones de sus organismos. Los planteamientos bajo disposiciones de este Artículo, deberán formularse por escrito ante el Comité Municipal correspondiente o ante la Junta de Gobierno, y bajo ninguna circunstancia se plantearan a través de los medios de comunicación tales discrepancias, hasta tanto hayan sido adjudicadas por la Junta de Gobierno. La violación de esta norma está sujeta a la correspondiente medida disciplinaria por el Comité Ejecutivo o el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. En ánimo de lograr avenencias, los populares podrán acudir a los Procuradores Populares para que estos sirvan de mediadores ante los funcionarios y organismos del Partido. Los Procuradores Populares serán nombrados por el Presidente del Partido. Con la ratificación de la Junta de Gobierno, para llevar a cabo labor de mediación en situaciones conflictivas y prestaran sus servicios gratuitamente. El Secretario General podrá, por otra parte, iniciar la labor de mediación en cualquier sitio y circunstancia que sea necesaria. Le podrá asignar tal responsabilidad a un Procurador Popular o a otra persona, según sea el caso.
2.
3. Sera incompatible con ser miembro afiliado del Partido Popular Democrático, aspirante a candidatura, candidato a puesto público electivo u

ocupar un puesto en la organización del partido, el desacatar las directrices de este Reglamento o los acuerdos debidamente tomados por sus organismos directivos, o el violar la línea de conducta pública debidamente fijada, y tal conducta será reglamentada y sancionada.

4. Cualquier popular que persista en hacer campaña fuera de las normas dispuestas en este Reglamento o que violare cualquier disposición fuera del mismo, será sancionado por las disposiciones de este Capítulo.

En su Artículo 189 (1) dispone que violentar el Reglamento del partido será una causa para imponer medidas disciplinarias así como su Artículo 194 establece que “[l]os aspirantes a puestos electivos nominados por el Partido deberán cumplir clara y fehacientemente con los requisitos y condiciones impuestas por la Constitución, las leyes aplicables y este Reglamento”.

-C-

Conforme dispone la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se consagra la libertad de expresión como uno de los valores de la más alta jerarquía constitucional, al establecer que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”. Art. II, Sec. 4, Const. E.L.A.; *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254, 268 (2008). Reiteradamente se ha reconocido que la libertad de expresión es una “raíz indiscutible del sistema democrático de gobierno”. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, *supra*; *Bonilla v. PNP*, 140 DPR 294, 299 (1996); *Mari Bras v. Casañas*, 96 DPR 15, 21 (1968). Cónsono con ello, se ha destacado que “la expresión política debe recibir el más alto grado de protección

constitucional en nuestra sociedad pluralista”. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's, supra*. Ello pues “el libre intercambio de ideas, opiniones e información sobre los procesos gubernamentales y políticos permite que la toma de decisiones se realice de manera democrática” por lo que “es evidente la preeminencia de la expresión política dentro de la protección constitucional a la libertad de expresión”. (Énfasis suplido.) *Íd.*

Al amparo de dicho derecho “los ciudadanos disfrutan de la plenitud de manifestarse en términos críticos en torno a asuntos sociales que les preocupen, lo que fomenta la comunicación y el libre intercambio de ideas”. *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, 157 DPR 240, 243 (2002). En cuanto a la extensión del derecho a la libertad de expresión en casos de difamación, se ha recalcado la necesidad del debate robusto y abierto sobre la cosa pública, debate que, “bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente cortantes contra funcionarios gubernamentales y públicos”. *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 112, 115 (1985).

Este derecho constitucional abarca “el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de los derechos.” *Muñiz v. Administrador del Deporte Hípico*, 156 DPR 18, 24 (2002). Fue concebido no solo para proteger la expresión política, sino también para facilitar el desarrollo pleno del individuo y para estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático. *Íd.*; *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568, 576 (1992). Al ser uno de los

derechos de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento constitucional le corresponde la más celosa protección. *Muñiz v. Administrador del Deporte Hípico, supra*. Sin embargo, no existe una irrestricción absoluta, de forma que “no pueda subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública los requieran.” *Íd.*; *Mari Bras v. Casañas, supra*. Las limitaciones a la libertad de expresión serán interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo imprescindible. *Muñiz v. Administrador del Deporte Hípico, supra*; *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568, 577 (1992).

-D-

Sabido es que la Carta de Derechos de nuestra Constitución reconoce que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Art. II, Sec. 6, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1, ed. 1999, pág. 279; *P.N.P. v. de Castro Font II*, 172 DPR 883, 898 (2007). Cónsono con ello, la libertad de asociación es un derecho fundamental que conlleva el derecho a formar agrupaciones y proponer candidatos para participar en el proceso electoral. *Íd.* Así, se reconoce la función protagónica que tienen los partidos políticos pues son quienes “dirigen el debate sobre los asuntos públicos frente a las contiendas electorales, presentando sus respectivos programas de gobierno y nominando candidatos para ocupar los cargos públicos principales que ofrecen gobernar en consonancia con esos programas”. *Íd.* Se les delega expresamente la función

inherentemente pública de estructurar aspectos primordiales del esquema electoral y se autoriza el uso de fondos públicos para la subvención de una partida significativa de sus gastos.

Íd. Al ostentar el derecho a nombrar un Comisionado Electoral y recibir fondos públicos los partidos políticos ostentan poderes cuasi-gubernamentales y aceptan “la obligación de cumplir con el ordenamiento electoral”. *P.N.P. v. de Castro Font II, supra*, pág. 895. Ese carácter cuasi-gubernamental les impone “la obligación de respetar y garantizar las prerrogativas electorales de sus afiliados, pues sus actuaciones quedan matizadas por lo que puede considerarse acción del Estado”. *McClintock Hernández v. Rivera Shatz*, 171 DPR 584, 600 (2007).

A su vez, la existencia de los partidos políticos está intrínsecamente relacionada al derecho al voto que también consagra la Constitución. Const. E.L.A., *supra*, Art. II, Sec. 2; *Íd.* Sabido es que nuestro ordenamiento constitucional garantiza que la voluntad política del Pueblo sea ejercida por medio del voto libre, directo y secreto. *Mundo Ríos v. CEE et al.*, 187 DPR 200, 206 (2012). Como elemento umbral de nuestro sistema democrático, a todo ciudadano se le concede el derecho a participar del proceso electoral. *P.N.P. v. de Castro Font II, supra*; *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359 (2000). Se considera que el elector no solo tiene derecho a votar en las elecciones sino “a que se incluyan en las papeletas las opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas”. (Énfasis en el original.) *P.N.P. v. de Castro Font II, supra*; *McClintock Hernández v. Rivera Shatz, supra*, pág. 610.

Así, existe el derecho a formar y a afiliarse a agrupaciones políticas con la intención de participar en el proceso electoral. *Íd.* Sin embargo, si bien el derecho a votar de forma determinada y el derecho a formar asociaciones políticas son derechos fundamentales, “no constituyen derechos absolutos” pues la Asamblea Legislativa “dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.” Const. E.L.A., *supra*, Art. VI, Sec. 4; *P.N.P. v. de Castro Font II*, *supra*. Ante ello, se ha reconocido que la Asamblea Legislativa tiene amplio margen para legislar en asuntos de materia electoral. *P.N.P. v. de Castro Font II*, *supra*. Ello implica que tiene la obligación de aprobar reglamentación para salvaguardar el derecho al voto y que propenda a la realización de un proceso electoral justo y democrático. *Íd.*

Así como el Código Electoral le reconoce al elector afiliado el derecho a ser considerado para ser nominado por su partido como candidato a cualquier cargo electivo y le otorga el derecho, como aspirante a una candidatura, a solicitar primarias, se ha reconocido “la obligación del partido político a participar en un proceso primarista cuando surja más de un aspirante idóneo para un cargo”. *P.N.P. v. de Castro Font II*, *supra*. No obstante, ni el derecho a ser candidato ni a aparecer en la papeleta son derechos fundamentales. *Íd.* En armonía con la libertad de asociación, el partido político puede exigirle a sus afiliados que cumplan con sus reglamentos y programa de gobierno pues, “[s]in

cierta disciplina interna, basada en criterios razonables de ideología, es imposible que el partido aspire a la consecución de sus objetivos”. (Cita omitida.) *Íd.* El partido además puede “establecer los límites programáticos y reglamentarios que estime convenientes y, en consecuencia, tiene la potestad de conocer cada solicitud de afiliación y calificación para decidir al respecto de acuerdo a la idoneidad del aspirante”. *P.N.P. v. de Castro Font II, supra.* Pueden disciplinar, descalificar y expulsar a aquellos miembros “que se aparten de sus criterios fundamentales de asociación” siempre que cumplan con el debido proceso de ley”. *Íd.; McClintock Hernández v. Rivera Shatz, supra,* pág. 18. Al respecto, abundó nuestro más alto foro:

Para denegar una solicitud de afiliación o calificación de un aspirante a primarias que ha cumplido con los requisitos formales antes discutidos, el órgano rector del partido debe adoptar como criterio, por tanto, la existencia de manifestaciones o conductas procedentes del solicitante que muestren intenciones incompatibles con el programa y el reglamento de la agrupación política. Sin embargo, si la motivación de tal sanción se enfrenta directamente a la Constitución o a la Ley Electoral, *supra,* por arbitraria o desproporcionada, podría dar pie en *situaciones excepcionales* a la intervención judicial para garantizar los derechos democráticos establecidos en la referida ley. Véase 16 LPRA sec. 3051.

En otras palabras, más allá del programa y de los reglamentos del partido, tanto la Asamblea Legislativa, como la Comisión Estatal de Elecciones y las agrupaciones políticas pueden imponer un catálogo de requisitos formales secundarios para los aspirantes a primarias. Lo que los reglamentos de un partido político no pueden disponer son requisitos que desprecien el principio constitucional de no discriminación o de igual protección, como los que tengan por fundamento la raza o género, o que quebranten el principio democrático que permea todo el esquema estatutario relacionado al proceso electoral. Por tanto, *los partidos no pueden imponer requisitos que vulneren el derecho al voto de los afiliados a la organización política, excluyendo de las papeletas a primarias las opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas del elector de ese partido.* De así hacerlo, se activa la autoridad de los

tribunales para intervenir en tales disputas entre los electores afiliados frente a su partido. *McClintock v. Rivera Schatz, supra*, pág. 16. De hecho, la propia Ley Electoral, *supra*, le confiere jurisdicción a los tribunales en los procedimientos de descalificación de candidatos a primarias. Véase 16 LPRA sec. 3157 (Énfasis en el original.) *P.N.P. v. de Castro Font II, supra*.

No obstante, el derecho a disentir que provee el estatuto electoral “no puede ser vaciado de contenido ante los poderes asociativos de la agrupación política”. *P.N.P. v. de Castro Font II, supra*. Así, como parte de un ordenamiento que reconoce el valor del pluralismo, “*nuestra Ley Electoral está cimentada en dichos principios que le conceden una clara primacía a las primarias como el mecanismo más adecuado para dirimir conflictos intrapartidistas de carácter político*”. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 897. Se ha identificado este proceso como el mecanismo adecuado para resolver las diferencias políticas entre los electores afiliados a un partido y para identificar los candidatos que han de representarle en las elecciones generales. *Íd.* Son los procesos primaristas el “mecanismo más apropiado para avanzar en la democratización de la vida pública y hacer más transparente la toma de decisiones colectivas que habrán de afectar al país”. *McClintock Hernández v. Rivera Shatz, supra*, pág. 604. Es mediante estos procesos que se rompe “con la disciplina férrea que los partidos le imponen a sus militantes, fomentan la introducción de ideas nuevas en el foro público, adelantan el debate político, y aseguran una mayor igualdad del elector”. *Íd.* Así, las primarias directas instituyen un medio de designación cuya intención principal es sustraer los poderes de nombramiento a la maquinaria política de los dirigentes y

entregárselos al pueblo para que los ejerza del modo más directo posible. *Íd.*

Es por ello que la imposibilidad de participar en una primaria le priva al electorado afiliado de la oportunidad de respaldar a un candidato por lo que se coarta la expresión de la voluntad del elector siendo ese un daño que no se subsana con poder votar en las elecciones generales, pues en ese momento sólo el candidato que prevalezca en la primaria figura en la papeleta. *Íd.* Al asegurar que todo elector afiliado del partido tenga acceso al proceso de primarias, la Ley Electoral busca proteger su derecho a votar de forma efectiva así como propende a un sistema electoral justo y honesto. *Íd.* No se pretende determinar el candidato que ha de representar al Partido en las elecciones generales; no se reglamenta el proceso por el que el partido elige los oficiales que controlan su funcionamiento interno; no se coarta la libertad del partido de endosar al candidato de su predilección en el proceso de primarias; ni se incide sobre la facultad del partido de decidir quiénes tendrán acceso a votar en la primaria. *Íd.* Lo que se logra es abrir las puertas del partido a un amplio proceso de participación y de expresión en el cual el elector será quien, luego de ejercer su derecho al voto, determinará quiénes podrán aspirar a ser candidatos de su colectividad en unas elecciones generales. *Íd.*

Indudablemente, existe cierto grado de tensión entre los intereses del partido y los del ciudadano, elector afiliado de un partido por lo que, cuando se configure tal conflicto en el ámbito electoral, los tribunales “estamos llamados a

considerar el valor principal tutelado por la Ley Electoral de proteger el derecho del ciudadano a expresarse mediante el voto”. *McClintock Hernández v. Rivera Shatz, supra*, pág. 610.

-E-

Según dispone la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, una parte indispensable es aquella que tiene “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. *García Colón, et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Se refiere a una persona cuyo interés en el caso es tal que “no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”. *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.* 190 DPR 14 (2014). El interés deber ser real e inmediato. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

En un ejercicio de consideración pragmática de los intereses envueltos, su finalidad es evitar la multiplicidad de pleitos y cualquier efecto perjudicial que pueda tener una sentencia adversa sobre la parte ausente. *Cirino González v. Adm. Corrección, et al., supra*. Al mismo tiempo busca que el remedio que se ofrezca sea completo y eficaz. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550. Dado que no existe formula precisa para determinar si una parte es indispensable le corresponde al tribunal realizar un “juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el

procedimiento”. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005). Ya que la ausencia de falta de parte indispensable incide sobre la jurisdicción del tribunal, es un asunto que puede traerse en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*, pág. 678; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*. Emitida en ausencia de parte indispensable, la sentencia es nula. *García Colón v. Sucn. Gabriel González*, *supra*.

Ante la falta de parte indispensable la acción debe ser desestimada. Regla 10.2(6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*. Esa desestimación no equivale a una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 734. Sin embargo, el tribunal puede conceder oportunidad para que la parte omitida sea traída al pleito, siempre que pueda adquirir jurisdicción sobre ella. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003).

-F-

En nuestro ordenamiento, la revisión judicial está sujeta a que el caso que se presente ante el tribunal sea justiciable, pues solo deben adjudicarse controversias reales en las cuales existan partes con intereses encontrados que interesen obtener un remedio que tenga un efecto sobre su relación jurídica. *Lozada Tirado, et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Del principio de justiciabilidad se deriva la doctrina de la legitimación activa. *Fund. Surfrider y Otros v. A.R.P.E.*, 178 DPR 563, 572 (2010). Ésta se define como “la capacidad del

demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante”. *Lozada Tirado, et al. v. Testigos de Jehová*, supra, pág. 924; *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989). Su propósito es fomentar que el tribunal se asegure de que el promovente de un pleito tenga un interés de tal magnitud que exista una gran posibilidad de que éste litigue su caso vigorosamente. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

La Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, dispone, en su parte pertinente que, “[t]odo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama”. El Tribunal Supremo ha reiterado que una persona satisface el requisito de legitimación para presentar una reclamación cuando: ha sufrido un daño claro y palpable; el daño es real e inmediato, no abstracto e hipotético; existe una conexión entre la acción ejercitada y el daño sufrido; y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o una ley. *Lozada Tirado, et al. v. Testigos de Jehová*, supra, pág. 924; *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 535 (1994). Al cuestionarse la legitimación activa de una parte para instar un pleito, “el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones del reclamante e interpretarlas desde el punto de vista más favorable a éste”. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 299 (2003). En aras de promover el acceso al foro judicial, los requisitos de la legitimación activa se han interpretado de forma liberal y flexible. *Íd.*

III.

De inicio, nos corresponde examinar los aspectos jurisdiccionales que se nos han planteado. Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Como corolario de ello, dado que los primeros dos señalamientos de error versan sobre la jurisdicción que tenía el TPI para atender el recurso que insta el Sr. Andújar los discutiremos de forma prioritaria y en conjunto.

Al discutir sus primeros dos señalamientos de error, el Comisionado Electoral del PPD aduce que aun cuando el Sr. Andújar insta su recurso oportunamente ante el TPI, no acumuló como parte indispensables a los Comisionados Electorales, por lo que no le notificó del recurso a todas las partes indispensables dentro del término improrrogable fijado para su presentación en el Artículo 4.001 del Código Electoral. Alega que la confirmación de la aspiración del Apelado tendrá un efecto directo sobre la CEE pues, dado que al presente solo hay un candidato para el puesto de Alcalde de Yabucoa no se celebrarán primarias. Arguye que el TPI debió determinar que procedía notificarle el recurso a cada uno de los otros Comisionados Electorales, ya que por la distribución representativa que la conforma, no podía entenderse que la CEE puede estar representada solo por su Presidenta. Afirma que la CEE no fue notificada ni emplazada debidamente, y que el defecto de parte indispensable no se

subsano mediante la enmienda del recurso que no puede retrotraerse a la fecha de presentación original.

Por su parte, el Sr. Andújar argumenta sobre dichos dos señalamientos de error, que, en una vista celebrada el 17 de febrero de 2016 el TPI resolvió, a tenor del Artículo 8.007 del Código Electoral, que la notificación a la Presidenta de la CEE fue suficiente para adquirir jurisdicción sobre la materia y sobre el CEE, dictamen que no fue recurrido, y que fue a modo prudencial que ordenó que se enmendara la Apelación para incluir a los otros Comisionados Electorales. Señala que no fue hasta el 4 de marzo de 2016 que el Comisionado Electoral del PPD presenta Moción de Desestimación, a pesar de que compareció a la vista celebrada el 29 de febrero de 2016, y nada adujo sobre la jurisdicción ni sobre ausencia alguna de parte indispensable; que incluso se acogió su sugerencia de que el asunto se sometiese por Memorandos de Derecho. Añade el Sr. Andújar que los únicos requisitos jurisdiccionales según los Artículos 4.005 y 8.007 del Código Electoral son la presentación del recurso ante el TPI dentro del término de cinco (5) días laborables. Afirma que este recurso no se refiere a la impugnación de ningún dictamen administrativo final de la CEE, a los que aplica el Artículo 4.001 del Código Electoral, y que conforme al Artículo 3.009 (A) del Código Electoral, es la Presidenta de la CEE quien debe supervisar los procesos electorales y ella fue informada del caso desde su inicio. Afirma que en la Resolución emitida el 11 de marzo de 2016, el TPI resolvió que no había intereses

ni derechos de la CEE que pudiesen afectarse con la determinación final de este caso.

Observamos que el Comisionado Electoral del PPD cuestiona la jurisdicción que desplegó el TPI para atender el caso, dado que alega que no fue traído al pleito dentro del término de cinco (5) días que dispone el Artículo 4.001 del Código Electoral. Es preciso destacar que, en la comparecencia de la CEE y de su Presidenta del 5 de mayo de 2016 se repiten dichos planteamientos. Al examinar con detenimiento tanto la Sección 4.118, como el Artículo 8.008 del Código Electoral, advertimos que claramente establecen que al aspirante rechazado le será de aplicación el inciso (i) de la Sección 4.117. La referida sección corresponde al Artículo 8.007 que regula los métodos alternos de selección para la nominación de candidatos que podrán instaurar los partidos políticos. El inciso en cuestión dispone que, como parte de cualquier método alternativo que apruebe el organismo interno, deberá garantizar la existencia de mecanismos eficaces para impugnar la violación de dichas normas y, agotado ese foro, “el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo 403 de este subtítulo, dentro de los cinco (5) días laborable siguientes a la determinación final del partido político”.

Recordemos que, conforme lo establece el Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14, cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, su letra no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Es por ello que, como cuestión de umbral debemos remitirnos al propio texto de la

Ley. Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., 179 DPR 231, 245 (2010). Así pues, el Código Electoral es claro al hacer referencia a que el elector afiliado cuya aspiración sea rechazada podrá instar una apelación ante el TPI en el término de cinco (5) días laborables. Entendemos que la frase “designado de conformidad con el Capítulo 403” se refiere a la designación del foro primario como el destinatario de dicho recurso. Contrario a lo que señala el Comisionado Electoral del PPD, concluimos que es improcedente interpretar que la intención del texto es que se entiendan aplicables a una impugnación como la de autos la totalidad de lo dispuesto en el Artículo 4.001 del Código Electoral. **El lenguaje de dicho artículo diáfano expresa que será de aplicación a las revisiones judiciales de las resoluciones, determinaciones y órdenes “de la Comisión”.** 16 LPR sec. 4031. Incluso, su última oración dispone que “los casos de impugnación de una elección, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan”. Aun los casos que cita la CEE en apoyo de dicha contención se refieren a jurisprudencia referente a casos originados en torno a determinaciones finales emitidas por la CEE.³ Ello es así, pues se refieren a los requisitos impuestos para la revisión de las determinaciones de los asuntos y controversias de

³ *Frente Unido Independentista v. C.E.E.*, 126 DPR 309, 319 (1990). “La utilización de dicho lenguaje, unido al propósito de resolver las controversias electorales por este artículo con prontitud nos hace concluir que la intención legislativa fue disponer que el término de diez (10) días para la revisión judicial de las decisiones de la Comisión fuera de carácter jurisdiccional”.

Escalona Vicenty v. C.E.E., 115 DPR 529, 530 (1984). “El 24 de mayo concedimos a la Comisión cinco (5) días para expresarse. Al otro día, la Comisión actuó y denegó la validación de papeletas. Inconforme, Escalona Vicenty nos dio conocimiento de ese dictamen, lo objetó y suplicó que con urgencia resolviéramos favorablemente su candidatura”.

naturaleza electoral que se presentan y se adjudican por la CEE. De ahí que es nuestra opinión que dicho artículo no es en todos sus extremos aplicable a los hechos particulares y al tracto de eventos procesales ante nuestra consideración. **Es menester resaltar que el Sr. Andújar no solicita ante el TPI la revisión de un dictamen emitido por la CEE, pues no fue la CEE quien tomó la determinación que le afecta sobre su aspiración a una candidatura para un cargo electivo.**

De cualquier modo, la aplicabilidad de dicho artículo solo incidiría sobre la jurisdicción del TPI si entendiésemos que la CEE y los Comisionados Electorales eran partes indispensables. No es ese nuestro criterio. **Luego de evaluar los planteamientos al respecto forzoso es concluir que el hecho neurálgico objeto de la presente controversia – repetimos- no se origina en ninguna determinación de la CEE, sino que fuera de toda duda, surge de una decisión final que tomó la Junta de Gobierno del PPD.** Tratándose de una acción que inició y adjudicó el PPD como Partido Político en torno a la aspiración de un ciudadano y elector afiliado que reclama se valide su aspiración a ser candidato a un cargo electivo bajo su insignia, no podemos más que concluir que, en esta etapa, esta pugna es ajena a la CEE.

Nótese que, como nos señala el Sr. Andújar, desde la presentación inicial del recurso el 11 de febrero de 2016, incluyó como parte a la Presidenta de la CEE en su carácter oficial. Recordemos que a tenor del Artículo 3.009 del Código Electoral, la Presidenta de la CEE es la Oficial Ejecutivo de la

CEE. Sobre el particular preciso es recordar que conforme dispone la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil se emplaza a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, mediante la entrega de copia del emplazamiento y de la demanda a “al (a) jefe (a) ejecutivo (a) de dicha instrumentalidad”. 32 LPRA Ap. V. Es por ello que consideramos correcta la determinación del TPI de que al emplazar a la Presidenta de la CEE en su carácter oficial, ello bastó para obtener jurisdicción sobre la CEE. Por otra parte, la posterior enmienda del recurso tuvo el efecto de que, a la fecha en que se emitió el dictamen que nos ocupa tanto la CEE, como su Presidenta y los Comisionados Electorales fueron incluidos como partes en el caso.

Ahora bien, el hecho de que no fuese parte indispensable en el caso, una vez fue incluido como parte, no significa que el Comisionado Electoral del PPD no tuviese legitimación activa para acudir ante este foro. A tenor de lo dispuesto en el Código Electoral, el Comisionado Electoral es la persona designada por el organismo directivo del PPD para que le represente ante la CEE. Examinado el andamiaje electoral aquí reseñado, entendemos que es evidente que su razón de ser como funcionario en el seno de la CEE es velar por los intereses del Partido. Además, en su Artículo 8.006, el Código Electoral establece que para cada partido político que tenga que celebrar una primaria para seleccionar los candidatos a uno o más cargos públicos electivos, se ha de crear una Comisión de Primarias “que estará compuesta por el Presidente (de la CEE) y el Comisionado Electoral del

partido concernido”. 16 LPRA sec. 4116. *Incluso, el Reglamento del PPD designa al Comisionado Electoral como representante, junto al Asesor Legal, del partido “en todos los procedimientos relacionados con los procedimientos electorales ante los Tribunales”.*

Entendemos que en este caso es el Comisionado Electoral (del PPD) la persona investida con la obligación de representar los intereses de la colectividad a la que representa. Determinar lo contrario equivaldría a privarle de ejercer una de las funciones que comprende su designación. Acorde con ello es nuestra opinión que el Comisionado Electoral del PPD tiene legitimación activa para instar el recurso que nos ocupa que indiscutiblemente gira en torno a un asunto que afecta un proceso electoral del propio PPD. Es menester señalar que surge del expediente ante nos que el propio Sr. Andújar, al oponerse a la moción de desestimación instada por el Comisionado Electoral del PPD ante el TPI, expresó que, a tenor de lo dispuesto en el Art. 2003 (23) del Código Electoral, “no existe ni puede existir ningún Derecho, interés o prerrogativa distinta a ser preservada por el Comisionado Electoral del PPD que no sean las de dicha colectividad”.⁴ Es por ello que no procede desestimar la apelación de autos por dicho fundamento así como tampoco por la alegada tardanza en la notificación del apéndice. Sabido es que la omisión de presentar un apéndice completo no conlleva la desestimación automática de un recurso.

⁴ Véase, pág. 43 del Apéndice del Recurso.

Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Véase además, la Regla 16(E)(2) de nuestro Reglamento.

Nos corresponde entonces atender los restantes señalamientos de error. En cuanto al tercer y cuarto señalamiento de error, los que se discuten aquí en conjunto, señala el Comisionado Electoral del PPD que el Código Electoral, en sus Artículos 8.001 y 8.008 faculta al PPD para rechazar a un aspirante a una candidatura si éste no cumple con los criterios aprobados en sus reglamentos internos. Sostiene que el Sr. Andújar no fue sancionado por ejercer su derecho a la libre expresión sino que el PPD, en su derecho de asociación, optó por no calificarlo al quebrantar el Reglamento del Partido, que le era obligatorio e invoca los Artículos 185, 189, 194 y 196. Alega que, en su programa radial del 17 de octubre y 5 de diciembre de 2015, el Sr. Andújar hizo expresiones dirigidas al Alcalde del Municipio de Yabucoa, sobre las que se presentó una Querrela, en la que además de insultos directos, hizo expresiones de inferencias de mal manejo administrativo. Adujo que la Comisión Calificadora actuó dentro de un trámite que cumplió sustancialmente con la reglamentación pues el Sr. Andújar fue notificado, compareció a una audiencia y pudo contestar las interrogantes sobre la Querrela instada en su contra. Alega que con sus comentarios el Apelado creó un ambiente de obvias discrepancias políticas que debió primero someter al procedimiento interno del Partido.

En cambio, el Sr. Andújar manifiesta que el Artículo 185 del Reglamento del PPD no aplica a los hechos de este

caso pues se refiere a querellas que se diluciden dentro del Partido. Insiste en que quedó establecido que citó una frase de Luis Muñoz Marín en forma general en un ambiente primarista sin prueba de que pudiese atribuírsele una intención distinta por lo que no podía el PPD válidamente limitar el ejercicio de su libertad de expresión. Acentúa que, según recoge la Sentencia, el dictamen se fundamentó en la apreciación de la única prueba que se estipuló y en la que se basó la Junta de Gobierno del PPD, las expresiones del programa radial de 17 de octubre de 2015, y que debemos sostener dicha apreciación que no fue impugnada. Afirma que seleccionar la mejor oferta electoral no justifica la interferencia del PPD con un derecho constitucional de tan alto rango pues es el electorado quien debe seleccionar el candidato que mejor les representa; e insiste en que, en circunstancias más severas, el PPD certificó a otros candidatos. Afirma que la ambigüedad y tono de censura que de su faz se desprende del lenguaje del Reglamento del PPD coarta la libertad de expresión de los aspirantes a candidaturas por el Partido. Destaca que, en todo caso, deben tomarse como expresiones cobijadas por el Código Electoral en su Artículo 6.001 pues el TPI concluye que no se demostró que cuestiones programáticas del Partido estuvieran implicadas. Entendemos necesario señalar que el propio Sr. Andújar afirma, respecto al primer caso que instó ante el TPI, que “de buena fe... accedió a que se diera por desistido dicho caso ante la solicitud de desestimación de manera que se le brindara la oportunidad al PPD de corregir sus errores en el

curso administrativo”. Afirma que, a pesar de ello, se corrigió solamente un error, “el de la ausencia de un debido proceso de ley”.

Si bien la Resolución final de la Junta de Gobierno del PPD no contiene una referencia detallada de los hechos que dieron paso a la descalificación de su aspiración, del expediente surge que, en efecto, el Sr. Andújar fue sancionado por expresiones hechas en su programa radial del 17 de octubre de 2015, cuya grabación fue estipulada ante el foro primario. En dicho programa el Sr. Andújar hizo expresiones relacionadas al Alcalde incumbente de Yabucoa. Adoptamos la transcripción que de dichas expresiones hizo el TPI en su dictamen, aspecto que no fue cuestionado por ninguna de las partes:

Primer temita. Aquí en mi programa no tiene que ver con expresiones de otros programas, yo no me escondo para decir las cosas y hablo de frente. Yo jamás he hecho cuestionamientos de malos manejos de fondos públicos a nadie. Así que el que tenga información sobre algo similar, que recurra las [sic] agencias pertinentes. Mis cuestionamientos aquí, mire, son políticos y administrativos, cuestionamientos de gobierno, porque yo tengo una maestría en administración pública y pongo mi talento en capacidad en beneficio de la gente. Por eso es que a este programa han venido gente de todos los partidos; alcaldes, senadores, un ex gobernador y aquí se han tratado de la mejor forma. La gente se ha sentido cómoda aquí, por mi alto sentido de compromiso, de respeto y honestidad con la gente. Yo le hablo a la gente de frente y no me escondo detrás de personajes de redes sociales para decir mis cosas. Esta es la opinión de Norberto Andújar Iglesias.

.....

Y ahora voy a hablar del segundo tema. Esto es algo bien serio. Tu quería swing, toma swing. El pasado jueves, hubo un mensaje de logros, me alegro. Me hubiese gustado que en ese mensaje de logros el señor alcalde hubiera puesto allí, hubiera dicho que un logro era que el señor Johnny González tuviera luz... Oye, ese logro no lo escuché! ... Alcalde, para el próximo 15 de octubre tiene esa oportunidad, digo si todavía es alcalde.

Hoy yo quiero enviarle un mensaje al alcalde, a mi amigo, mi hermano porque somos populares todos, y esto lo digo de frente por si acaso me está escuchando, si no me está escuchando, sus amigos también le darán el mensaje. En una publicación reciente del periódico La Esquina, cerró sus puertas para que entre nosotros hubiera una reunión. Para dialogar sobre asuntos políticos. Hoy amigo alcalde, hermano popular, un abrazo para ti y tu familia, yo quiero extenderte la mano para que podamos reunirnos. Dialogar sobre asuntos políticos, somos amigos, yo no te considero mi enemigo, si me considera su enemigo ese es su problema, entiendo que somos amigos. Porque el verdadero líder escucha, dialoga y se reúne y sobretodo fomenta un ambiente de paz. Eso es lo que yo quiero fomentar aquí, aquí no hay divisiones, a menos que usted la quiera crear y yo creo que usted la ha querido crear porque no ha manejado bien los asuntos del Partido Popular Democrático en Yabucoa y algunos asuntos en la alcaldía en cuanto a su administración. En esta reunión como usted dice no va a negociar nada, claro, yo no estoy negociando nada porque el gobierno no es un negocio. Ahí vamos a hablar como hermanos y personas civilizadas sobre algunos asuntos que hay cuestionamientos.

En esa reunión no va a haber faltas de respeto, usted vino a este programa y nunca se le faltó el respeto, se trató bien y yo entiendo, que debemos reunirnos por el bien de nosotros, el partido y por el bien del país. Así, que yo entiendo, esa mano y ese ramo de olivo para que podamos reunirnos y podamos, si usted tiene alguna diferencia, me la podrá decir, yo no tengo diferencia con usted que no sea decirle que hay unas fallas administrativas y que hay unas fallas en el partido Popular Democrático del cual es usted presidente.

Mis cuestionamientos aquí han sido políticos y administrativos porque yo creo que esos asuntos se llevan de forma incorrecta. Pero para esa reunión, si usted no quiere reunirse conmigo, yo le tengo unas preguntas. Porque hay mucha gente que trata de verlo igual que yo he trato [sic] de verlo y nunca lo encuentro. Usted nunca está en la alcaldía y no atiende a la gente.

.....

Ok, ¿[S]i ha habido renunciaciones de esos Legisladores Municipales? ¿Cuántas reuniones han hecho el Partido Popular Municipal para llenar esas vacantes? ¿Cuál ha sido el cubrimiento para que esas personas nuevas estén en ese puesto? O, ¿usted los ha escogido a dedo por capricho, por imposición?

.....

[E]n la reorganización del Partido Popular se ha cumplido con el quórum necesario para elegir el Presidente de Unidad, el Vicepresidente, los miembros de jóvenes, porque en el mismo Facebook, que le gusta utilizar a algunos fotutos de usted, que se esconden detrás de nombres falsos, hay fotos de reorganizaciones que no cumplen con el quórum establecido.

.....

Alcalde yo le digo en esta mañana, que usted debe rodearse del mejor personal con capacidad de servicio. Recuerde que el poder es para usarlo en beneficio de la gente. El poder no da derecho a ser canalla.

.....

A usted le gusta hablar de mucha patria. Sí, no se hace patria maltratando a la gente. Se hace patria poniendo a la mejor gente, honesta a dirigir los destinos del pueblo. Mi interés, alcalde, es que usted mejore y que le dé la importancia que merece los líderes comunitarios, los líderes de barrio. Que no se sientan desprovistos de ayuda, que no se sientan que están olvidados, que no se sientan que tienen la mano amiga, señor, si usted fue electo por la esperanza de este pueblo, no cree desesperanza. No mande a su gente a atacarme, porque la división la está creando usted, no soy yo. Yo lo que estoy diciendo aquí es una realidad que todo el mundo en el pueblo sabe. Si usted no ha podido con el puesto, pues deje a otro. Pero no maltrate la gente que quiere realmente echar pa'lante a nuestro pueblo. El poder no da derecho a ser canalla.

Yo estoy comprometido con la verdad. A mí nadie me ha regalado candidaturas en bandeja de plata. Yo no me presto para chanchullos, yo soy honesto e incorruptible.⁵

Nuestra evaluación de las expresiones del Sr. Andújar refleja que éste llamó al Alcalde incumbente, a quien denominó su hermano y correligionario, a una reunión en la que pudiesen sostener un dialogo sobre sus diferencias. Ciertamente, en más de una ocasión hizo referencia que “el poder no da derecho a ser canalla”. No obstante, su posición siempre ha sido que no fue su intención dirigir dicho calificativo al Alcalde. Compartimos el criterio del TPI de que esas expresiones fueron hechas en referencia a una conocida expresión de Luis Muñoz Marín, figura cimera y fundacional en la historia del PPD. Indisputablemente, también el Apelado hizo expresiones críticas al manejo administrativo de dicho funcionario, pero entendemos que ello esta cobijado por el derecho a la libre expresión política de todo elector afiliado, mucho más de uno que aspira a ser candidato al puesto que

⁵ Véase, págs. 6-8 Apéndice del Recurso.

aquél ocupa. La fuerza o seriedad de sus críticas al desempeño oficial del Alcalde incumbente, a quien pretende retar en una primaria, no son del tipo de que pueden ser coartadas por el PPD.

Téngase en cuenta además, que no existe en el expediente que hemos examinado, prueba alguna admitida que demuestre que el Sr. Andújar hiciera críticas sobre aspectos de naturaleza programática o reglamentaria del PPD. No hallamos en su conducta una intención por retar al Partido ni sus reglamentos o valores más esenciales, sino que, como parte de su interés en aspirar al puesto de Alcalde de Yabucoa, hizo expresiones pertinentes a su estimación sobre el desempeño oficial, de quien espera será su contrincante en la contienda primarista. Destacamos que, cualquier expresión que realizara el Sr. Andújar el 5 y 19 de diciembre de 2015 hubiesen ocurrido luego de que éste anunció su aspiración a la candidatura para Alcalde del Municipio de Yabucoa, el 7 de noviembre de 2015. Así, éstas ciertamente habían sido hechas ya ante la presencia del hecho cierto de su aspiración a la Alcaldía de Yabucoa y constituyen parte del intercambio natural de un proceso contencioso, reñido y adversarial como son las primarias.

Estamos conscientes del planteamiento del Comisionado Electoral del PPD que lo que requiere el Art. 185 del Reglamento del PPD es que, antes de hacer imputaciones en la palestra pública, el afiliado al Partido que tenga desavenencias con otro las someta ante el organismo interno del PPD y luego de ello, podrá continuar con sus expresiones

públicas. Sin embargo, dicho artículo se refiere a “toda clase de discrepancias políticas con otros Populares o con decisiones de sus organismos”. En este caso el Sr. Andújar no estaba aludiendo a discrepancias que tuviese sobre doctrinas o determinaciones del propio Partido. Tal y como lo dispuso nuestro más Alto Foro, son solo aquellas “manifestaciones o conductas procedentes del solicitante que muestren intenciones incompatibles con el programa y el reglamento de la agrupación política” las que podrían justificar que el PPD denegara la solicitud de calificación del Sr. Andújar. Todo ante nuestra consideración demuestra que su propósito e intención fue comunicar su parecer en torno a su insatisfacción con el ejercicio oficial del Alcalde incumbente, como parte de su estrategia al interesar retarlo en las primarias.

Entendemos, como lo hizo el TPI, que a la luz de los hechos singulares de este caso; una interpretación contraria a la calificación de las aspiraciones del Apelante tendría el indeseable y nefasto resultado de desvirtuar la naturaleza misma que se le ha reconocido a las contiendas primaristas. Según ha expresado nuestro más Alto Foro, es a través de éstas que puede ceder la disciplina férrea que los partidos políticos le imponen a sus miembros y se puede fomentar así la introducción de ideas nuevas en el foro público, adelantarse el debate político, y asegurar una mayor igualdad de los electores. Recordemos que “[l]as fuerzas que compiten entre sí dentro de un partido político emplean la campaña primarista y la elección primarista para finalmente arreglar sus

diferencias” por lo que “[u]na primaria no es hOstil a las luchas intra-partidistas; de hecho, son el foro ideal para resolverlas”. P.N.P. v. De Castro Font II, supra, pág. 887 citando a Eu. v. San Francisco County Democratic Central Committee, 489 U.S. 214, 230-231 (1989).

Lo anterior no significa que no reconozcamos la prerrogativa del PPD y de toda otra colectividad política a tener como corolario de su derecho de asociación, la facultad de establecer criterios para determinar quiénes pueden aspirar a ser candidatos bajo la insignia del partido que corresponda. Sin embargo, ello no significa que los Partidos tengan absoluta latitud o facultad de aplicar su reglamentación de forma irrazonable, pretendiendo así coartar el derecho a libre expresión de un elector afiliado que aspira –luego de cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios- a una candidatura de un cargo electivo. De ahí que sea menester afirmar a modo de epílogo que en esta controversia tiene que prevalecer el derecho electoral del ciudadano aspirante de buena fe a retar a otro afiliado incumbente sobre la pretensión del Partido de instrumentar una prerrogativa de manera omnímoda. Así lo manifestó incluso el propio Comisionado Electoral del PPD en su Memorando de Derecho ante el TPI cuando expresa que “la facultad del PPD no puede ni ha sido, ser tan omnipotente para tener el efecto aducido por el apelante, de privarle de su derecho a expresarse. Sobre ese derecho fundamental del apelante el mismo continua teniendo expresa autoridad”.⁶

⁶ Véase, pág. 202 del Apéndice del Recurso.

IV.

En consideración a los previos señalamientos, los cuales hacemos formar parte en su totalidad de esta Sentencia, CONFIRMAMOS tanto la Sentencia emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de abril de 2016, así como la Resolución notificada por dicho foro el 11 de marzo del corriente. En su consecuencia, REVOCAMOS la Resolución de la Junta de Gobierno del Partido Popular Democrático emitida el 4 de febrero de 2016 que injustificadamente descalificó al señor Norberto Andújar Iglesias como aspirante a la candidatura a Alcalde de Yabucoa por dicha colectividad.

Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado reiteramos y convalidamos aquí lo ordenado por el TPI en la referida Sentencia; calificamos al señor Norberto Andújar Iglesias como aspirante por el Partido Popular Democrático al cargo público electivo de Alcalde por el Municipio de Yabucoa. Asimismo, ordenamos, en virtud de esta Sentencia al Partido Popular Democrático por conducto de su Presidente, y de su Comisionado Electoral, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha y a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones, Lcda. Liza García Vélez, proceder de inmediato a realizar todas las gestiones administrativas necesarias para que el Apelante participe en el Municipio de Yabucoa en las primarias a celebrarse el 5 de junio de 2016 como aspirante a la candidatura de alcalde por el Partido Popular Democrático .

Notifíquese **inmediatamente en el día de hoy por correo ordinario, así como por teléfono y por correo**

electrónico o facsímil a todas las partes, y a la Lcda. Liza García Vélez, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones